

SANEAMIENTO GANADERO



Los nuevos programas de erradicación de ENFERMEDADES

Por: Luis Romualdo Hernández Díaz-Ambrona*

El nuevo texto legal recopila materia legislativa dispersa, armonizándola a la situación actual, con el claro objetivo de conseguir una cabaña ganadera saneada y con garantías sanitarias. En este artículo se pasa Revista a aquellos aspectos más relevantes como son los programas nacionales de erradicación de enfermedades, las medidas a aplicar en las explotaciones en caso de enfermedad; los deberes y derechos del ganadero con referencia al Derecho de indemnización. Ante todo se busca una respuesta rápida y eficaz que evite el riesgo de contagio y la proliferación de la enfermedad.

Primeros programas nacionales contra la brucelosis bobina, la tuberculosis bobina, la leucosis enzoótica bovina, la perineumonía contagiosa bovina y la brucelosis ovina y caprina

INTRODUCCIÓN

Desde antiguo, la conservación y el fomento de la cabaña ganadera ha pasado por el control, tratamiento y erradicación de las enfermedades animales. La todavía vigente Ley sobre Epizootias de 20 de diciembre de 1952, bajo ese saludable prisma, persiguió en su origen implantar un sistema de lucha antiepizootica basado en la profilaxis y en la promoción de campañas de saneamiento ganadero. A la postre, estas campañas se convirtieron en el instrumento idóneo para acometer los trabajos de saneamiento de la ganadería. La

constitución de tratamientos sanitarios obligatorios, bien profilácticos, bien curativos, pasaron a ser el medio ordinario para combatir los focos de enfermedades infecciosas o parasitarias.

LA UNIÓN EUROPEA

La apertura de fronteras y libre circulación de mercancías, primero, y la política agraria común, después, han dado cuerpo

a los llamados programas nacionales de erradicación de enfermedades animales. La Decisión 90/638/CEE, de 27 de noviembre, instaura una serie de medidas encaminadas a erradicar y vigilar determinadas enfermedades animales. Con el objeto de dar cumplimiento a dicha directriz comunitaria, el legislador español ha promulgado el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfer-

(*) Magistrado.

Inspección veterinaria.

Creación del Comité Nacional de Cooperación y Seguimiento de los Programas Nacionales de Erradicación de las Enfermedades de los Animales

medades de los animales. Esta norma, que por su carácter básico es de ámbito nacional, reglamenta la elaboración, planificación, coordinación, seguimiento y evaluación de los citados programas.

ENFERMEDADES A ERRADICAR

Por de pronto, los programas en marcha persiguen poner coto a las siguientes enfermedades: **la brucelosis bovina, la tuberculosis bovina, la leucosis enzoótica bovina, la perineumonía contagiosa bovina y la brucelosis ovina y caprina por *Brucella melitensis***. Son las primeras pero no necesariamente las únicas, pues está prevista la constitución de programas nacionales de erradicación para cualesquiera otras enfermedades infecciosas o parasitarias cuando así lo acuerde el Comité Nacional de Cooperación y Seguimiento de los Programas Nacionales de Erradicación de las Enfermedades de los Animales. Este organismo, de nueva creación y compuesto por representantes del Ministerio de Agricultura y de cada una de las Comunidades Autónomas, tiene como funciones estudiar las medidas para erradicar enfermedades, seguir la evolución de las epidemias, investigarlas, controlarlas y, por último, erradicarlas.

DEBER DE INFORMACIÓN

Sobre las distintas Comunidades Autónomas recae la responsabilidad de ejecutar y desarrollar los programas de erradicación. El control y la vigilancia de las situaciones epidemiológicas cae de lleno dentro de sus competencias. Por tal razón, son a ellas a quienes deben dar cuenta los ganaderos. Estos, así como las personas que tengan a su cargo animales,

vienen obligados a comunicar a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas la sola sospecha del padecimiento por sus animales de alguna de las enfermedades más arriba relacionadas. Ante la aparición de síntomas que hagan sospechar la existencia de alguna de las enfermedades urge la denuncia. La confirmación del diagnóstico puede esperar.

Obligación de notificar que no es la única. Ganaderos y guardadores del ganado están sujetos a las instrucciones administrativas, bien para facilitar información sobre el estado sanitario de los animales, bien para consentir y prestar la colaboración necesaria para hacer efectivos los programas de erradicación.

PROHIBICIÓN DE TRATAMIENTOS

La política de erradicación de las comentadas enfermedades exige el sacrificio de los animales infectados. Por tal motivo, está prohibido todo tratamiento terapéutico. Incluso quedan al margen de la ley todas aquellas prácticas que de un modo u otro pudieran obstaculizar el diagnóstico de las enfermedades. Es más, los antígenos empleados para facilitar el diagnóstico pasan a ser cosas fuera del comercio privado. La comercialización, venta e incluso tenencia de tales productos está prohibida. La posesión y utilización de los antígenos se reserva a los laboratorios autorizados y a las entidades colaboradoras. Laboratorios que para emitir un diagnóstico, habrán de acomodarse a la técnicas analíticas oficialmente aprobadas.

PROHIBICIÓN DE VACUNAS

Como corolario general de lo anterior, se prohíbe también la vacunación. En con-

creto, contra la leucosis enzoótica bovina, la perineumonía contagiosa bovina y la tuberculosis. No obstante, en lo que respecta a la brucelosis bovina, la entrada en vigor de la prohibición de vacunar se ha demorado hasta el 31 de diciembre de 1997. Asimismo, la vacunación puede ser autorizada de forma excepcional.

La prohibición, en cambio, no alcanza a la brucelosis por *Brucella melitensis* de los ovinos y caprinos. Antes al contrario, la vacunación en este caso resulta en principio obligatoria, debiendo acometerse entre los tres y los seis meses de edad. Como excepción a la regla, están dispensados de dicha vacunación los animales de explotaciones calificadas oficialmente indemnes de brucelosis o que sin tener reconocida tal calificación tiendan a su consecución. Y otra excepción es la posibilidad de vacunaciones masivas e intemporales en zonas de alto riesgo de transmisión o en áreas con gran incidencia de brucelosis en la especie humana. Como sucedía con los antígenos, no se permite la comercialización y tenencia de las vacunas antibrucelosas. Estas vacunas serán distribuidas gratuitamente por las Comunidades Autónomas y exigirán el marcado de los animales vacunados.

EXPLOTACIONES CON ANIMALES SUPUESTAMENTE ENFERMOS

Detectada la presencia de animales enfermos, entre tanto la sospecha acabe en certera y se confirme oficialmente la enfermedad, la explotación será puesta bajo vigilancia. No se podrán realizar entradas ni salidas, debiendo aislarse los animales sospechosos.

Estas medidas, una vez descartada

Funciones del Comité son estudiar las medidas para erradicar enfermedades, seguir la evolución de las epidemias, investigarlas, controlarlas y erradicarlas

Se prohíbe todo tratamiento, incluida vacunación

Necesidad de sacrificio de todos los animales infectados, tendrán derecho a indemnización

oficialmente la existencia de enfermedad, quedarían como es lógico sin efecto.

SACRIFICIO

Consecuencia principal de la confirmación oficial de las enfermedades, es el sacrificio. En períodos de tiempo que varían según cada enfermedad, pero por lo común lo más rápido posible, todos los animales reaccionantes positivos deben ser sacrificados. Sacrificio que alcanza también a los ejemplares que se consideren infectados e incluso, en el caso de la leucosis, a todos los bovinos pertenecientes a la ganadería donde haya aparecido el brote.

El sacrificio puede llevarse a cabo ya en mataderos autorizados, lo cual posibilita la comercialización de la carne, ya en la propia explotación, ya en aquellos lugares que a tal efecto se autoricen.

Junto al sacrificio, hay otras medidas parejas a la confirmación oficial de la enfermedad. Así, todo movimiento hacia la explotación o a partir de la misma resulta ilícito. En muy concretos supuestos, queda en mano de la Administración la posibilidad de autorizar el traslado de algunos ejemplares hacia explotaciones de engorde y después al matadero.

Otra de las medidas consiste en el aislamiento de los animales afectados y de aquellos otros expuestos al contagio. Y ello sin perjuicio de someter a todo el ganado de la explotación a los exámenes de investigación de la enfermedad. Tratándose de la perineumonía contagiosa bovina, la cuarentena se extiende a las explotaciones limítrofes en un radio de acción de tres kilómetros.



En los casos de brucelosis y tuberculosis, es preciso también almacenar y rociar con un desinfectante adecuado y conservado por lo menos durante tres semanas el estiércol procedente de los alojamientos o demás locales utilizados por los animales. De idéntico modo, la paja, la cama y toda materia que haya estado en contacto con el ganado enfermo debe ser no solo desinfectada sino también quemada o enterrada.

Como medidas profilácticas complementarias, las instalaciones pecuarias se someterán a una limpieza y desinfección general, que será practicada bajo control oficial. Si se trata de brucelosis, la reutilización de los pastos en que hubiese perma-

necido los animales enfermos estará condicionada al transcurso de un plazo de sesenta días.

De otra parte, tras la eliminación de los animales infectados, tanto el traslado del ganado subsistente como su reposición se sujeta a ciertas restricciones temporales y circunstanciales, fiscalizadas por los órganos competentes de las Cominidades Autónomas.

Pese a todas las limitaciones hasta ahora reproducidas las explotaciones con producción láctea, si pueden comerciar con la leche de sus animales, salvo de la proveniente de reses enfermas que, no obstante, después del tratamiento térmico

adecuado, podrá destinarse al consumo del propio ganado.

INDEMNIZACIONES POR SACRIFICIO

Los ganaderos que se vean obligados a sacrificar sus reses tendrán derecho a una compensación económica. Ahora bien, el nacimiento de este derecho está condicionado al cumplimiento de una serie de requisitos. En primer lugar, es necesario mantener los establos en adecuadas condiciones de higiene y salubridad. En segundo lugar, se han de tener identificadas las distintas cabezas de ganado. En tercer lugar, deben haberse cumplido las formalidades sanitarias correspondientes.



CONCLUSIONES

El Real Decreto 2611/1996 hoy en vigor viene a llenar un importante hueco legislativo sobre una materia dispersa en variadas y sucesivas órdenes ministeriales ahora derogadas. Aunque sólo sea por su carácter compilador y armonizador, el nuevo texto legal debe merecer favorable acogida. Como lo merece muy particularmente la creación del llamado Comité Nacional de Cooperación y Seguimiento de los Programas Nacionales de Erradicación de Enfermedades Animales. Del buen funcionamiento de este organismo, en la medida en que de hecho pasa a erigirse en el cauce natural de coordinación entre las distintas Comunidades Autónomas, dependerá en gran parte el logro que se pretende, a saber: el saneamiento de nuestra cabaña.

La rapidez en la intervención, la pronta respuesta ante la aparición de brotes infecciosos y hasta la contundencia en la respuesta, deben ser pautas que marquen el rumbo de este nuevo organismo. La adopción de medidas cautelares urgentes como, por ejemplo, la tomada por la Orden de 26 de febrero de 1997 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación con relación al brote de peste porcina clásica en los Países Bajos, prohibiendo provisionalmente la introducción en España de cerdos originarios o procedentes de allí, asimismo como el posterior sacrificio de algunas partidas de cerdos con tal desafortunado origen, marcan el ejemplo a seguir.

Así, la manipulación de la documentación sanitaria o de las marcas de identificación, la compra o venta de animales cautelarmente inmovilizados y la incorporación de reses de origen desconocido o sin garantías sanitarias vedan el reconocimiento de toda indemnización. En cuarto lugar, se penaliza todo acto tendente a ocultar el estado del ganado. Las manipulaciones que obstan al buen éxito de las pruebas practicadas o laboratoriales acarrea la pérdida del derecho. Y en quinto y último lugar, el devengo de la indemnización se condiciona al correcto sacrificio de los ani-

males enfermos. Un sacrificio tardío o en mataderos no autorizados no resulta indemnizable.

La falta de observación de las anteriores reglas, aunque tenga carácter puntual, comporta que se pierdan todas las indemnizaciones correspondientes a una misma explotación.

Tampoco hay lugar a la indemnización cuando se trate de animales procedentes de cebaderos con destino a sacrificio y la enfermedad haya sido constatada a través de pruebas de control realizadas a petición de parte.



PREMIOS GRAN SELECCION 1997

Los mejores *vinos, aceites* y *quesos* de Castilla-La Mancha

El día 28 de mayo tuvo lugar en Valdepeñas la entrega de los premios otorgados en el concurso **Gran Selección 1997**, convocado por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de Castilla-La Mancha, para los distintos tipos

de *vino, aceite de oliva* y *queso manchego*.

Con este galardón la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de Castilla-La Mancha viene fomentando la divulgación y prestigio de estos tres productos tan emblemáticos a nivel

nacional e internacional, compensando justamente los esfuerzos de agricultores y ganaderos.

Los premiados en las distintas categorías han sido los siguientes:

CATEGORIAS	ORO	PLATA	BRONCE
VINOS BLANCOS	TORRE DE GAZATE 1996	DELMIO 1996	VIÑA ALAMBRADA 1996
VINOS ROSADOS	SEÑORIO DE ZOCODOVER 1996	TORRE DE GAZATE 1996	CASA DE LA VIÑA 1996
VINOS TINTOS JOVENES	VERONES	VIÑA RECREO	ALTOVELA
VINOS TINTOS DE CRIANZA	VIÑA RECREO 1994	CAMPOS REALES 1994	VIÑA ALBALI 1993
VINOS TINTOS RESERVA	VEGAVAL PLATA 1989	YUNTERO 1990	SEÑORIO DE LOS LLANOS 1992
VINOS TINTOS GRAN RESERVA	SEÑORIO DE GUADIANEJA 1984	ESTOLA 1985	PATA NEGRA 1987
QUESO MANCHEGO ARTESANO SEMICURADO	PULIDO	MONTEGUERRAS	NTRA. SRA. DE FUENTES
QUESO MANCHEGO ARTESANO CURADO	EL CONSUELO	CASTILLO DE PENARROYA	FUENTE ALBEITAR
QUESO MANCHEGO INDUSTRIAL SEMICURADO	QUINTANILLA	VALDEHIERRO	COQUEYA
QUESO MANCHEGO INDUSTRIAL CURADO	MONTESCUSA	VALDEHIERRO	PASTOR DEL CARDETE
ACEITE DE OLIVA VIRGEN (Envases especiales)	CASTILLO DE ONTUR	DINTELA VIRGEN EXTRA	R. LENCINA
ACEITE DE OLIVA VIRGEN (Envases 1 litro)	CASTILLO DE ONTUR	MORAL ORO	ZARBALEA
ACEITE DE OLIVA VIRGEN (Envases 5 litros)	CASTILLO DE ONTUR	HERMIDA	PALOMINO